

ESTUDIOS

ACCESO A LA JUSTICIA Y DERECHO DE DEFENSA DE LAS PERSONAS VULNERABLES

PABLO GARCÍA MOLINA
COORDINADOR

III ARANZADI

© Pablo García Molina (Coord.) y autores, 2025
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/>

Primera edición: Febrero 2025

Depósito Legal: X-XXXX-XXXX

ISBN versión impresa: 978-84-10296-85-5

ISBN versión electrónica: 978-84-10296-86-2

Esta obra se ha realizado en el marco del proyecto de investigación titulado «El acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad: especial referencia al ejercicio del derecho de defensa» (PROYECTO ODS 16.3) (PR2022-028), financiado por la Universidad de Cádiz.

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.
Printed in Spain

© ARANZADI LA LEY, S.A.U. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de ARANZADI LA LEY, S.A.U., es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Índice General

Página

CAPÍTULO 1

EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN NACIONES UNIDAS

JOSÉ JUSTO MEGÍAS QUIRÓS	15
1. Introducción	15
2. Reconocimiento del acceso a la justicia en los Instrumentos de Naciones Unidas	19
3. El derecho universal de acceso a la justicia.....	23
3.1. <i>Observaciones Generales sobre el artículo 14 PIDCP</i>	23
3.2. <i>Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados</i>	26
4. Protección de los grupos vulnerables.....	38
4.1. <i>El Comité CEDAW y la especial protección de la mujer.....</i>	38
4.2. <i>Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos</i>	41
4.3. <i>Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas..</i>	49
4.4. <i>Alto Comisionado para los Derechos Humanos: menores y discapacidad</i>	52
5. A modo de conclusión	60
Documentos de Naciones Unidas citados	63

CAPÍTULO 2

LAS 100 REGLAS DE BRASILIA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA DE PERSONAS VULNERABLES: REFLEXIONES SOBRE SU VALOR JURÍDICO INTERNACIONAL. SOFT LAW, OBJETIVOS ONU DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y DERECHOS HUMANOS

ALEJANDRO DEL VALLE GÁLVEZ, LORENA CALVO MARISCAL ...	69
1. Introducción	69
2. Valor jurídico de las 100 Reglas de Brasilia	71
3. El acceso a la justicia de las personas vulnerables en los objetivos de desarrollo sostenible y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos	76
3.1. <i>Los Objetivos de Desarrollo Sostenible y el Acceso a la Justicia de personas vulnerables</i>	76
3.2. <i>El acceso a la Justicia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos</i>	78
4. Consideraciones finales	80

CAPÍTULO 3

VULNERABILIDAD, POBREZA, ACCESO A LA JUSTICIA E INTELIGENCIA ARTIFICIAL

MANUEL JESÚS RODRÍGUEZ PUERTO	83
1. Introducción	83
2. Las dimensiones de la pobreza	84
3. Inteligencia artificial jurídica	90
4. Ventajas	96
5. Precauciones	105
6. Conclusión: la inevitable intervención humana	108

CAPÍTULO 4

EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

PABLO SÁNCHEZ MARTÍN	109
1. Introducción	109
2. Vulnerabilidad y discapacidad	112
3. Adaptación legislación nacional a la CIDPD	113
4. Derecho de acceso a los tribunales	115
5. Comunicación en el proceso judicial	119
6. Lectura fácil	120
7. Intervención en el procedimiento judicial	124
7.1. <i>Procedimiento penal</i>	126
7.2. <i>Procedimiento civil</i>	128
7.2.1. Emplazamiento	128
7.2.2. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre emplazamiento	130
8. Artículo 49 CE	133
9. Discriminación múltiple	136
10. A modo de reflexión final	139

CAPÍTULO 5

LA ELIMINACIÓN DE BARRERAS EN EL ACCESO A LA JUSTICIA Y EL DERECHO DE DEFENSA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ISABEL VILLAR FUENTES	143
1. Igualdad y vulnerabilidad: retos para la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa	143
1.1. <i>Marco internacional igualdad y vulnerabilidad</i>	<i>144</i>

	<i>Página</i>
1.1.1. Convenio sobre Protección de Adultos, La Haya 2000	147
1.1.2. Convenio de Derechos de las Personas con Discapacidad Nueva York 2006	150
2. Ajustes para personas con discapacidad (art. 7 bis LEC; art. 7 bis LJV)	156
3. Adaptaciones para el ejercicio del derecho de defensa.	157
3.1. <i>Barreras actitudinales</i>	160
3.1.1. Formación y especialización operadores jurídicos	160
3.2. <i>Barreras comunicacionales</i>	162
3.2.1. Oralidad y lenguaje claro	162
3.2.2. Facilitador y persona de confianza	166
4. Conclusiones	168

CAPÍTULO 6

AJUSTES PARA OPERADORES JURÍDICOS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD

PABLO GARCÍA MOLINA	171
1. Introducción	171
2. Personas en condición de vulnerabilidad	173
3. Causas de vulnerabilidad	174
3.1. <i>Edad</i>	174
3.2. <i>Discapacidad</i>	176
3.3. <i>Otras causas y concurrencia de varias causas</i>	177
4. Operadores jurídicos en condición de vulnerabilidad	178
4.1. <i>Jurados</i>	180
4.2. <i>Jueces y magistrados</i>	182
4.3. <i>Fiscales</i>	185

	<i>Página</i>
4.4. <i>Letrados de la Administración de Justicia y funcionarios judiciales</i>	185
4.5. <i>Defensores</i>	186
4.5.1. <i>Ciudadanos</i>	186
4.5.2. <i>Abogados</i>	189
5. Ajustes razonables y ajustes de procedimiento	192
5.1. <i>Concepto</i>	192
5.2. <i>Procedimiento</i>	196
5.2.1. <i>Beneficiarios</i>	196
5.2.2. <i>Solicitud</i>	198
5.2.3. <i>Prueba</i>	200
5.2.4. <i>Resolución</i>	201
5.2.5. <i>Extensión de efectos de la resolución</i>	204
5.2.6. <i>Impugnación</i>	205
5.3. <i>Clases de ajustes de procedimiento</i>	206
5.3.1. <i>Accesibilidad en las sedes físicas y virtuales de la Administración de Justicia</i>	206
5.3.2. <i>Acceso a la información</i>	208
5.3.3. <i>Lectura fácil</i>	209
5.3.4. <i>Intérprete</i>	209
5.3.5. <i>Facilitador</i>	210
5.3.6. <i>Acompañamiento</i>	210
5.3.7. <i>Formularios</i>	211
5.3.8. <i>Tramitación preferente</i>	212
5.3.9. <i>Identificación</i>	214
6. Conclusiones	215
7. Bibliografía	217

CAPÍTULO 7

**EL ABOGADO EN LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA:
ESPECIAL REFERENCIA A LAS PERSONAS EN CONDICIÓN
DE VULNERABILIDAD**

DIEGO JOSÉ BERNAL CAPUTTO	221
1. Introducción	221
2. El derecho de acceso a los tribunales y su relación con el derecho a la justicia gratuita.	225
3. Desarrollo legal del derecho a la justicia gratuita	228
4. La asistencia jurídica gratuita a personas vulnerables	230
5. Situación actual de la justicia gratuita en relación con la abogacía	235
6. Conclusión	240

CAPÍTULO 8

**EL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA EN LOS CASOS
DE INTERNAMIENTO NO VOLUNTARIO DE PERSONAS
MAYORES Y DE PERSONAS CON TRASTORNO PSÍQUICO**

SUSANA MARTÍNEZ DEL TORO	243
1. Introducción	243
2. Asistencia letrada	247
3. Trastorno psíquico	249
3.1. <i>El internamiento urgente.</i>	251
3.2. <i>Defensa jurídica y tutela judicial.</i>	251
4. Ingresos de personas mayores en residencias.	254
4.1. <i>Centros asistenciales</i>	258
4.2. <i>Procedimiento judicial aplicable tras la reforma por la Ley 8/2021.</i>	259

CAPÍTULO 9

INSTRUMENTOS PROCESALES CONTRA ENTIDADES EN EL PROCESO PENAL: PROTECCIÓN CAUTELAR Y PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS

PEDRO PABLO PULIDO MANUZ.	267
1. Introducción	267
2. Concepto de persona jurídica y requisitos de imputabilidad	268
3. Tipos de entidades relacionadas con las actividades criminales y el proceso penal	270
3.1. <i>Entidades imputables</i>	271
3.2. <i>Entidades excluidas del régimen ordinario de responsabilidad penal contra las personas jurídicas</i>	271
3.2.1. Sociedades sin personalidad jurídica	272
3.2.2. Entidades de carácter público con personalidad jurídica	273
3.2.3. Sociedades pantalla	274
3.2.4. Grupos u organizaciones criminales o terroristas	274
3.2.5. Asociaciones ilícitas	276
4. Las medidas cautelares contra las personas jurídicas en el proceso penal	276
4.1. <i>Medidas cautelares de carácter real</i>	277
5. La influencia de las medidas cautelares en la protección de las víctimas	278
6. Posibles medidas procesales en fase cautelar contra entidades excluidas	280
6.1. <i>Entidades sin personalidad jurídica</i>	280
6.2. <i>Entidades pantalla</i>	281
6.2.1. La doctrina del levantamiento del velo	281
6.2.2. Medidas a aplicar contra entidades pantalla	283

	<i><u>Página</u></i>
6.3. <i>Grupos u organizaciones criminales</i>	284
6.4. <i>Asociaciones ilícitas</i>	286
7. Conclusiones	286
8. Bibliografía	287

la Administración de Justicia, pero también es preciso tener en cuenta las peculiaridades que ésta presenta. Al respecto, es preciso tener en cuenta que la intervención de la IA en la función judicial puede desarrollarse en varios niveles.

Como ha expuesto José Ignacio Solar, en primer lugar, interviene en la automatización de tareas instrumentales y auxiliares que no influyen directamente en la decisión judicial. Tales son la transcripción de archivos de voz, la orientación a las partes sobre el derecho sustantivo aplicable. En segundo lugar, la realización de funciones que ya son propias de la Judicatura, aunque no resuelvan la cuestión (medios de prueba, selección del material relevante para el proceso, evaluación de riesgos de reincidencia). En tercer lugar, aparece el empleo de IA para decidir la controversia jurídica. Esos sistemas se utilizan ya como medio alternativo de resolución de disputas on line, o como generadores automatizados de sentencias, tales como los empleados en China, que los jueces son libres de seguir o no. Por otra parte, en Buenos Aires, el sistema PROMETEA ofrece informes para la Fiscalía sobre determinado tipo de asuntos (contencioso-administrativo, amparo habitacional, empleo público, licencias de taxi, etc.); los informes han de ser supervisados por un Fiscal, pero según expone al Fiscalía de Buenos Aires, el porcentaje de éxito es elevado³⁵. Según los datos del Ministerio Público Fiscal de Buenos Aires, generar mil dictámenes en el ámbito del derecho a la vivienda requería para la organización previa 174 días; PROMETEA tarda 45. En el derecho al trabajo, la elaboración de mil dictámenes llevaba 83 días; con PROMETEA el plazo se reduce a 5. Los creadores de este programa sostienen que, además de acelerar las decisiones administrativas sobre permisos de construcción, beneficios de bienestar social o certificados de discapacidad, en el ámbito judicial puede aplicarse a juicios ejecutivos como los dedicados al cobro de deudas tributarias³⁶.

Interesa destacar que en las cuestiones competencia de PROMETEA están cuestiones como el amparo habitacional que se refiere al derecho a la vivienda digna, la salud integral y los derechos de personas en situación de vulnerabilidad³⁷. Asuntos relacionados con la pobreza. Este ejemplo muestra que la IA puede desempeñar un papel destacado en el apoyo de los vulnerables en la medida en que la aceleración y simplificación de los trámites faciliten el acceso a la Justicia de esas personas. Ahora bien, esa protección requiere a su vez el cumplimiento de requisitos que pueden ser

35. Cfr. Solar, J. I., «Inteligencia Artificial y justicia digital», en Llano, F. (Dir.), *Inteligencia Artificial y Filosofía del Derecho*, Murcia, Laborum, 2022, pp. 386 y ss.

36. Cfr. p. 46.

37. Cfr. Solar, J. I., «Inteligencia Artificial y justicia digital», cit., p. 414.

complicados; los requisitos dependerán a su vez del tipo de intervención de la IA.

Pero con carácter previo a la exigencia de esos requisitos está la propia accesibilidad tecnológica. Porque algunos de estos sistemas no pueden encontrar mucha aplicación en entornos de pobreza. El empleo de técnicas on line de resolución de disputas requiere acceso a Internet, en primer lugar, porque estos sistemas se implantan para resolver problemas surgidos de relaciones jurídicas ya digitalizadas en la Red; eso requiere ciertos niveles de bienestar que suelen estar excluidos de la pobreza. Precisamente el análisis de la multifuncionalidad de la pobreza puede llamar la atención sobre el acceso a las tecnologías de la información, y la influencia que ese acceso podría tener, a su vez, en el acceso a una justicia más rápida. De ese estudio deberían derivar también políticas públicas para mejorar la difusión de esas tecnologías coordinadas con las políticas para superar la pobreza multifuncional. Por otra parte, a veces la justicia de personas pobres encuentra amparo en procedimientos más sencillos, basados en la oralidad, la inmediatez y la informalidad, con una presencia física real en el ámbito de comunidades pequeñas³⁸.

En el ámbito de la Administración de Justicia en un sentido más tradicional, la admisibilidad de la IA jurídica dependerá de la forma en que se emplee según la clasificación establecida por José Ignacio Solar y que mencionaba más arriba. Con carácter general, es ineludible tener presente que el ordenamiento español exige que la decisión judicial revista unas características determinadas. Precisamente el acceso a la justicia, identificado en España con el derecho a la tutela judicial efectiva, protegido en el art. 24 de la Constitución, implica una resolución fundada en derecho emanada de un juez independiente; esas características no deben verse rebajadas por el empleo de la IA y, desde luego, sería un contrasentido que la consecución de rapidez y simplicidad, propugnadas por las Reglas de Brasilia y favorecidas por la IA, rebajen las garantías procesales, agravando la situación de las personas vulnerables³⁹.

38. Vid. el ejemplo del Juzgado Comunitario Ganadero Baigorria, en Rosario, Argentina que relata Romina Scaglia en «Justicia y vulnerables por razón de pobreza: los desventajados del sistema de justicia por su condición de vulnerabilidad social y económica», en Álvarez, A., *Justicia y personas vulnerables...*, cit., pp. 693 y ss.

39. Isabel Villar expresa también esa preocupación por que la digitalización (comprendiendo el empleo de la IA) se haga por motivos exclusivamente económicos a costa de los derechos de las personas, tanto en general, como de las vulnerables. Cfr. Villar, I., «El acceso a la justicia digital de los vulnerables», en Álvarez, A., *Justicia y personas vulnerables en Iberoamérica y en la UE*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 173 y ss.

No es momento ahora para desgranar el contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, pero sí es necesario recordar que, en primer lugar, recoge el derecho que todo ciudadano tiene a una decisión procedente de un ser humano; una exigencia que, en última instancia, reposa en el principio de dignidad, porque contraviene a ese principio que el estatus jurídico de una persona sea establecido por una máquina. Por otra parte, en nuestro ordenamiento este derecho a una resolución fundada en derecho, no sólo aparece en la tutela judicial efectiva, sino que también está recogido en la regulación del Poder Judicial compuesto por jueces independientes sometidos sólo al imperio de la ley⁴⁰.

En un plano más concreto, el art. 22 del Reglamento General de Protección de Datos de la UE, que prohíbe las decisiones basadas exclusivamente «en el tratamiento automatizado, incluida la elaboración de perfiles, que produzca efectos jurídicos en él o le afecte significativamente de modo similar». Aunque el mismo artículo establece excepciones a esta prohibición general de la decisión automatizada (que sea necesaria para la ejecución de un contrato, que el interesado consienta, o lo autorice el Derecho de la UE o del Estado miembro en el que se aplique el tratamiento, en este caso con cautelas adicionales), está claro, a partir de la redacción del artículo, que una resolución judicial no puede proceder exclusivamente de la solución generada por la máquina⁴¹.

La imprescindible presencia humana en esas resoluciones es la posición adoptada en la Propuesta de Reglamento del Parlamento y el Consejo, que aparece denominada como Ley de IA, en la que los sistemas empleados para interpretar normas jurídicas y valorar pruebas son considerador de alto riesgo, lo que conlleva unas precauciones especiales de supervisión humana a todo lo largo de su desarrollo: desde el diseño original hasta el empleo

40. Las exigencias constitucionales a la figura del juez, que no puede adoptar la IA, son estudiadas desde la perspectiva alemana por Wolff, L., *Algorithmen als Richter. Verfassungsrechtliche Grenzen entscheidungstreffender Rechtsgeneratoren in der Rechtsprechung*. Trier, Universidad de Trier, 2022. En general, sus apreciaciones son aplicables también al modelo español de Judicatura.

41. Un estudio de las implicaciones de este artículo es el estudio de Antoni Roig *Las garantías frente a las decisiones automatizadas*, Barcelona, Bosch, 2020, especialmente en su primera parte. La legislación española sigue esa línea limitadora de la toma de decisiones basada en la automatización. La Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantía de derechos digitales recoge en su art. 18 remite a lo dispuesto en los arts. 21 y 22 del RGPD. La Ley Orgánica 7/2021 que protege los datos personales en asuntos penales (incluyendo el enjuiciamiento) prohíbe en su artículo 14 las decisiones automatizadas y la elaboración de perfiles con efectos jurídicos negativos o que afecten significativamente, salvo lo dispuesto en contra en una norma estatal con rango de ley o una norma de la Unión Europea. Pero esas decisiones autorizadas en legislación no pueden basarse en las categorías del art. 13 que se refieren al sexo, religión, raza, etc.

concreto por parte del órgano aplicador de la norma. Está descartada, por tanto, la automatización de las decisiones judiciales⁴².

Además de la necesaria presencia del juez humano, uno de los aspectos de la tutela judicial es que la resolución esté fundada en derecho. Primariamente esa exigencia se satisface aplicando una norma procedente del sistema de fuentes establecido de la manera más literal posible⁴³. Pero, como sabemos, esta forma de aplicación no es siempre posible; en tales casos, para satisfacer la tutela judicial efectiva será necesario que los criterios empleados por los jueces para modular el significado de las normas cumplan, a su vez, ciertos requisitos; este asunto ha generado una discusión metodológica considerable, que podría resumir en la exigencia del carácter razonable y argumentativo de los criterios empleados; dicho de otra forma, el juzgador debe emplear razones públicamente fundamentables.

Lo que sean una razón pública no es fácil de explicar. El Tribunal Constitucional español, cuando desentraña el contenido esencia del art. 24.1 sostiene que el juez deberá emplear los métodos admitidos en derecho (como los criterios interpretativos del art. 3 del Código Civil, aunque no exclusivamente); si la resolución no puede fundarse en alguno de esos argumentos respetará las exigencias de la tutela judicial efectiva. Precisamente aquí surge uno de los problemas que plantea la IA jurídica: hasta qué punto el empleo de los sistemas de IA respeta tales exigencias. Responder a esta cuestión, siquiera brevemente, es importante para la influencia de esta tecnología en el acceso a la Justicia de las personas afectadas por la pobreza.

La admisibilidad de la herramienta de IA dependerá del grado de explicabilidad o trazabilidad de los resultados del programa. Cuando este se limita a la automatización digitalizada de procedimientos meramente mecánicos no habría problemas; estos aparecen cuando los programas son empleados para avanzar decisiones que afectan al proceso o cuando direc-

42. Cabe decir que decisión automática es una contradicción en los términos. En efecto, decidir implica elegir entre alternativas, y para eso es preciso que haya un sujeto consciente de su situación, de la relevancia de las diferentes soluciones posibles y capaz de saber cuál es la mejor para el caso concreto. La máquina dotada con IA proporciona semejanzas formalizadas de parámetros y ofrece una probabilidad estadística; eso, claro está, no es elegir. Por otra parte, recuerdo una vez más que la aplicación de una norma jurídica no siempre requiere elecciones complejas por parte del aplicador; a veces, no es necesario elegir nada y la solución deriva mecánicamente. Pero, la advertencia es también necesaria, saber cuándo un asunto es susceptible de automatización o no, ya es una elección que exige capacidades que la IA actual no posee.

43. *Vid.*, por ejemplo, Laporta, F., *El imperio de la ley*, Madrid, Trotta, 2007.

tamente proponen una resolución final del asunto. Es un problema que se manifiesta sobre todo en la presencia de sesgos en el sistema.

El concepto de sesgo en la IA hace referencia a los presupuestos, criterios más o menos razonables y prejuicios que pueden estar presentes en los algoritmos que conforman estos sistemas. Este riesgo está presente sobre todo en la IA basada en datos y especialmente en el aprendizaje automático profundo. Como sabemos, los programadores construyen los parámetros que habrán de ser tenidos en cuenta e introducen los datos, desmontados para su tratamiento formalizado, que tendrán que ser comparados para producir resultados. De manera consciente o inconsciente, los programadores pueden introducir prejuicios indebidos que distorsionarán el funcionamiento. Como nos recuerda Nuria Belloso, los sesgos no suponen errores de la máquina, ya que no puede cometer errores, sino funcionar mal, a causa de la existencia de fases ejecutadas incorrectamente, lo que incluye la presencia de parámetros inadecuados. Estos defectos pueden afectar gravemente a las personas con discapacidad, en la medida en que los algoritmos recojan prejuicios dañinos para esas personas. Esta autora señala que una utilización adecuada de la IA puede ayudar a identificar sesgos discriminatorios, pero también puede agravar el problema, en la medida en que perpetúen la discriminación en sus datos de trabajo⁴⁴. Este aspecto me parece interesante, porque afecta a la cuestión que me ocupa en este ensayo.

Las discriminaciones sociales suelen estar enraizadas, a veces profundamente, en mentalidades y prácticas que no es fácil combatir; en consecuencia, los algoritmos pueden reflejarlas. Eso ocurre con la pobreza. En efecto, hay sistemas de IA que discriminan según sesgos relacionados con las diversas dimensiones de la pobreza (ingresos, dirección, estilo de vida), por ejemplo, catalogando a la población de ingresos bajos como potenciales clientes bancarios con altos tipos de interés para los préstamos. O discriminaciones más indirectas, debido a que hay menos probabilidades de que los datos de las personas en situación de pobreza puedan ser recabados para las bases empleadas por los algoritmos; consecuentemente, este tipo de personas estará infrarrepresentada en muchos sistemas de IA⁴⁵. La situación es complicada, porque no siempre será fácil advertir la presencia de la

44. Cfr. Belloso, N., «La problemática de los sesgos algorítmicos (con especial referencia a los de género). ¿Hacia un derecho a la protección contra los sesgos?» En Llano, F. (Dir.), *Inteligencia Artificial y Filosofía del Derecho*, cit., pp. 46 y ss.

45. Cfr. Criado, N. / Such, J. M., «Digital Discrimination», en Yeung, K. / Lodge, M., *Algorithmic Regulation*, Oxford, Oxford University Press, 2019, pp. 88-89. Un relato de los problemas discriminatorios contra los ocasionados por el uso de algoritmos en los EE.UU. lo encontramos en Eubanks, V., *La automatización de la desigualdad*, trad. de G. Deza, Madrid, Capitán Swing, 2021.

discriminación. A veces, podrá ser directa, porque el programa contiene el sesgo discriminador prohibido como un criterio expreso; en este caso, la eliminación de esa discriminación será más sencilla. En otras ocasiones será indirecta, cuando se produce mediante la correlación entre criterios en principio neutrales que llevan a desfavorecer a determinado grupo de personas por una causa indebida; problema que se acrecienta si se trata de sesgos implícitos⁴⁶. En estos supuestos, las indagaciones tecnológicas de supervisión y control se hacen inevitablemente complejas. Eso resulta especialmente relevante en un sesgo discriminatorio como la pobreza, que, como hemos visto, presenta manifestaciones y dimensiones múltiples.

La cuestión se agrava, a causa de la actual presencia de los prejuicios contra la pobreza. Recientemente, Al estudiar esta situación, Adela Cortina ha introducido recientemente el término aporofobia para nombrar el rechazo al pobre, una actitud discriminatoria manifestada de formas diferente. Las tecnologías de la información, incluyendo la IA, no son una excepción a ese problema, y la pobreza aparece como un sesgo discriminador en aplicaciones informacionales diversas⁴⁷.

En este tipo de casos, el problema está en la calidad de los datos que alimentan el sistema de IA, de manera que el riesgo de los sesgos al que aludo ahora afecta a la IA basada en datos, conformada mediante aprendizaje automático. Ya he hablado de la relevancia de los sistemas predictivos basados en esos procedimientos, tanto en el plano de lo probatorio como en el de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

En el primer sector, desde hace años hay varios sistemas empleados como instrumento de apoyo en el proceso probatorio. Algunos han ocasionado ya polémica como COMPAS en los EE.UU. Es utilizado para evaluar el riesgo de reincidencia de un condenado penal y fue objeto de investigación por parte de la ONG ProPublica por contener sesgos discriminatorios desde el punto de vista racial; fue objeto también de cuestionamiento judicial, ya que un condenado Loomis recurrió la sentencia por vulneración de los principios del proceso debido; alegaba que COMPAS contenía sesgos discriminatorios además de carecer de la explicabilidad suficiente: una decisión que utilizara COMPAS estaría basada en un criterio que no puede

46. Cfr. Roig, A., *op. cit.*, pp. 166 y ss.

47. Un análisis de la presencia de sesgos aporofóbicos en redes sociales de lengua inglesa está en Kiritchenko, S. / Curto Rex, G. / Nejadgholi, I. / Fraser, K. C., «Aporophobia: An Overlooked Type of Toxic Language Targeting the Poor», en *The 7th Workshop on Online Abuse and Harms (WOAH)*, 2023, pp. 113-125. Un estudio en detalle de la pobreza como sesgo discriminador en la IA lo ofrece Georgina Curto en su tesis doctoral (por ahora inédita), *Artificial Intelligence and inclusión. An analysis of bias against the poor*, 2022.

ser justificado por el Tribunal al ignorar su funcionamiento. El Tribunal Supremo de Wisconsin, aunque admitía los problemas, admitió igualmente el empleo judicial de COMPAS en la medida en que un juez no tienen obligación de apoyarse en sus predicciones y tiene la posibilidad de emplear otros criterios.

Lo que ahora quiero destacar con este ejemplo, sin embargo, es la presencia de sesgos que pueden ser potencialmente discriminatorios en un sistema de IA. Es cierto que no han sido plateadas críticas desde el punto de vista de la aporofobia, es preciso estar atentos al respecto. Lo mismo cabe decir del simulador para gestionar el riesgo de maltrato infantil (MSGRI) o del sistema RisCanvi utilizado para valorar posibilidades de reincidencia y quebrantamiento de condena en la concesión de permisos penitenciarios. No se han presentado hasta ahora alertas por la presencia de sesgos discriminatorios, pero son muestra del papel creciente de los algoritmos como elementos de la decisión judicial y, en consecuencia, de la igualmente creciente necesidad de atender a su diseño y la presencia de sesgos en ellos.

Ese riesgo es mayor en este tipo de sistemas que predicen comportamientos que en los programas dedicados directamente a predecir la decisión judicial; en este caso, como ya he indicado, la IA reproducirá decisiones anteriores y, si esas decisiones han estado sesgadas por consideraciones negativas y discriminatorias, volverán a ponerlas en acción.

5. PRECAUCIONES

Luchas contra la discriminación por aporofobia en la IA jurídica requiere la supervisión de los algoritmos, tarea no siempre sencilla. La propuesta de la denominada Ley de IA de la UE está redactada con esa intención. Precisamente una de sus finalidades es reducir el riesgo de discriminación algorítmica procurando la supervisión humana durante todo el ciclo de vida de los programas en dos niveles: el diseño del algoritmo, aspecto esencial para comprobar que el funcionamiento esté dirigido por fines acordes con los principios del derecho de la UE; en segundo lugar, será preciso vigilar la calidad de los datos introducidos; en efecto, como ya hemos visto, los sesgos pueden venir dados de manera consciente o inconsciente por las bases de datos masivos que los programadores introducen. Se trata de introducir una adecuada trazabilidad del funcionamiento para que las decisiones basadas en la IA puedan ser justificadas razonablemente, sea en el uso forense o en cualquier otra actividad pública o privada⁴⁸.

48. Exposición de motivos, pp. 4, 12, 13.

La preocupación por la manera en la que las personas en condiciones de vulnerabilidad pueden verse afectadas por la IA es manifiesta en la Propuesta. Muestra de ello es la división en tres niveles de la IA en función de su riesgo. Precisamente el primero es el de las prácticas prohibidas que regula el art. 5.

Una de ellas es «la introducción en el mercado, la puesta en servicio o la utilización de un sistema de IA que aproveche alguna de las vulnerabilidades de un grupo específico de personas debido a su edad o discapacidad física o mental para alterar de manera sustancial el comportamiento de una persona que pertenezca a dicho grupo de un modo que provoque o sea probable que provoque perjuicios físicos o psicológicos a esa persona o a otra». Otra es «la introducción en el mercado, la puesta en servicio o la utilización de sistemas de IA por parte de las autoridades públicas o en su representación con el fin de evaluar o clasificar la fiabilidad de personas físicas durante un período determinado de tiempo atendiendo a su conducta social o a características personales o de su personalidad conocidas o predichas»; hay que evitar que esta clasificación produzca situaciones en las que haya «un trato perjudicial o desfavorable hacia determinadas personas físicas o colectivos enteros en contextos sociales que no guarden relación con los contextos donde se generaron o recabaron los datos originalmente»; o bien que se produzca «un trato perjudicial o desfavorable hacia determinadas personas físicas o colectivos enteros que es injustificado o desproporcionado con respecto a su comportamiento social o la gravedad de este».

Bajo el estilo un poco elusivo de la prosa europea, aparece la preocupación por las personas en situaciones de vulnerabilidad y la forma en la que un uso indebido de la IA pueda perjudicarles. Aunque no aparezca mencionada expresamente, queda claro que la pobreza es una de esas vulnerabilidades; este artículo se presenta como una barrera contra la aporofobia.

Otro nivel de IA está integrado por los denominados por la propuesta «sistemas del alto riesgo» contenidos en un anexo a la Propuesta; entre ellos, está la IA jurídica, es decir la empleada para predicción, valoración de las pruebas, interpretación de las normas y aplicación de éstas a los hechos. En estos casos, tales sistemas estarán controlados y supervisados, desde el punto de vista de la gestión de riesgos y la supervisión humana permanente, y la intervención de Comités Europeos y Supervisores de datos⁴⁹. Nuevamente, aunque no se mencione directamente, es evidente que la finalidad

49. Tít. III, cap. I, art. 6, cap. 2, art. 9.

de esa supervisión es garantizar que el empleo jurídico de la IA no lesiones los derechos fundamentales de la UE, es decir los contenidos en la Carta europea y los protegidos en las Constituciones nacionales.

Esta norma, que no ha entrado en vigor en el momento de escribir estas líneas, pero todo indica que lo hará pronto, deberá armonizar su aplicación con las Reglas de Brasilia. Aunque éstas no sean derecho, como indiqué más arriba, sí forma un conjunto de estándares para la elaboración y aplicación normativa; en consecuencia, el cuidado y supervisión de los algoritmos empleados de la Administración de Justicia deberá tener en cuenta los problemas específicos de las personas en situación de vulnerabilidad y, por tanto, de pobreza.

Reparemos en que las precauciones previstas en la propuesta de Reglamento de la UE requieren la utilización de técnicas de IA para revisar datos y algoritmos, tanto para detectar la existencia de discriminación como para evitarla; en este segundo supuesto es preciso analizar cómo está configurado el problema, como están procesados los datos, o cómo funciona el algoritmo. Aunque se trate de tareas técnicas, su adecuado cumplimiento exige previamente decisiones que ya no son técnicas, sino valorativas, acerca de qué es discriminación o qué es un trato igualitario; cuestiones que, como ya sabemos, son difícilmente trasladables al lenguaje computacional de la IA⁵⁰. En definitiva, la IA sólo podrá combatir eficazmente la discriminación en general y la pobreza en particular si sus diseñadores actúan desde el reconocimiento de la dignidad del sujeto humano. El problema no es la IA como tal, sino los valores que en ella introducen sus diseñadores.

De ahí la importancia de una interacción seria entre la técnica y las exigencias, en última instancia éticas, de la IA jurídica. No es casual la proliferación de declaraciones, códigos de buenas prácticas, etc. que pretenden inspirar una autorregulación tecnológica basada en el respeto de los derechos, y que favorezca la transparencia y el control por parte de usuarios⁵¹. La llamada a la autorregulación parece inevitable, dada la complejidad y rapidez del desarrollo tecnológico de esta disciplina; la remisión a estándares que hace la Propuesta del Reglamento va en esa línea. Autorregulada o heterorregulada, es imprescindible la dirección de la IA desde los derechos de la persona, incluyendo los de aquellos en situación de vulnerabilidad.

50. Cfr. Criado, N. / Such, J. M., *op. cit.*, pp. 89 y ss.

51. Cfr. Villar, I., *op. cit.*, pp. 173 y ss.

6. CONCLUSIÓN: LA INEVITABLE INTERVENCIÓN HUMANA

Tal y como he expuesto en las páginas anteriores, la IA jurídica posee una cierta ambivalencia en el tratamiento de la pobreza como obstáculo para el acceso a la Justicia. Puede servir para simplificar trámites y agilizar el procedimiento, pero también puede agravar prejuicios sociales dañinos. Evitar esos problemas requiere la presencia humana en diferentes niveles.

En efecto, la llamada IA no es sino una técnica basada en lenguaje computacional que desarrolla algunas funciones con extraordinaria rapidez y precisión, incluyendo algunas propias de las profesiones jurídicas. También en la administración de Justicia. Pero ya he indicado también que aquellas actividades procesales que no consisten en la aplicación mecánica de normas son refractarias a la formalización exigida por la IA. En ese ámbito la decisión razonada del jurista humano es imprescindible, porque sólo así es posible atender y respetar a conceptos, principios, necesidades, etc. que resultan a veces necesarios para una decisión judicial. Precisamente la lucha contra la pobreza y la destrucción de las barreras que opone al acceso a la justicia exige la atención a bienes humanos directamente relacionados con la dignidad de la persona. Y ya he señalado que una máquina, por muy precisa que sea computando datos, no puede comprender el sentido de una situación ni de una acción humana. Es incapaz de entender todas las implicaciones que la pobreza tiene para un adecuado despliegue de la vida humana. Todo ese conjunto de comprensiones sólo está al alcance del ser humano.

De ahí que el adecuado uso de la IA para afrontar el problema de la pobreza y la Administración de Justicia sólo puede plantearse desde una perspectiva humana. Sólo legisladores humanos pueden leer los datos sociales (apoyados por un rastreo empírico automatizado) para modificar la legislación con la intención de eliminar obstáculos discriminadores. Sólo juristas humanos (es una redundancia) pueden entender cuáles son las claves de los problemas que acceden a los tribunales y, por tanto, decidir si pueden ser resueltos de forma automatizada o requieren razonamientos más complejos. Las herramientas que aporta la IA, bien diseñadas, podrán aumentar la eficacia de esas tareas, pero no sustituir la decisión humana.

Capítulo 4

El acceso a la justicia de las personas con discapacidad¹

PABLO SÁNCHEZ MARTÍN

Magistrado

Audiencia Provincial del Granada

1. INTRODUCCIÓN

La Exposición de motivos de las Cien Reglas de Brasilia (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana), advierte de la poca utilidad que tiene el hecho de que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho, añadiendo que la dificultad para garantizar la eficacia de los derechos aumenta cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad.

Para ello son de suma importancia las reformas que, a nivel legislativo se están llevando a cabo, si bien se precisa algo más que las citadas reformas, pues si no van acompañadas de otras medidas, así como de la correspondiente dotación presupuestaria cuando sea necesaria, las reformas legislativas se quedan en meros principios programáticos en muchas ocasiones. Así, aun cuando a nivel legislativo se hacen avances muy significativos, como se expondrá seguidamente, los mismos no alcanzan su máxima efectividad ante la falta de medios para implantar de forma adecuada los ajustes y adaptaciones necesarios.

1. Este trabajo se ha realizado en el marco del proyecto de investigación titulado «El acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad: especial referencia al ejercicio del derecho de defensa» (PROYECTO ODS 16.3) (PR2022-028), financiado por la Universidad de Cádiz, en el que su autor participa como investigador.

Con carácter previo es conveniente recordar que la Convención Internacional de los Derechos de la Personas con Discapacidad (en adelante CIDPD) define a las personas con discapacidad como *aquellas personas que tienen «deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás»*.

Por lo que se refiere a la discapacidad intelectual (según la Asociación Americana de Discapacidades Intelectuales y del Desarrollo (AAIDD), es aquella que se caracteriza por limitaciones significativas en el funcionamiento intelectual y en la conducta adaptativa, que pueden manifestarse en habilidades conceptuales, sociales y prácticas. Se origina en el período de desarrollo, esto es, antes de que la persona cumpla los 22 años.

La Ley 8/2021, de 2 de junio, que reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, que entró en vigor el 3 de septiembre de 2021, es un buen exponente de lo expuesto pues ha supuesto una sustancial reforma tanto del Código Civil como de la Ley de Enjuiciamiento Civil para el apoyo a las personas con discapacidad y así hacer efectivo el ejercicio de la capacidad jurídica de estas personas.

Esta ley supone un profundo cambio en el tratamiento, tanto civil como procesal, de la capacidad de las personas incorporando las exigencias del artículo 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante la Convención o CIDPD) de Nueva York, 2006, por cuanto suprime la declaración de incapacidad y se centra en la provisión de apoyos necesarios que la persona con discapacidad puede precisar para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica con la *finalidad de permitir el desarrollo de su personalidad y su desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad* (artículo 249 del Código Civil)

Ello ha supuesto un cambio esencial en el tratamiento de las personas con discapacidad en nuestro ordenamiento jurídico y pretende adaptarlo a la Convención, pues se impone un cambio de sistema dado que hasta ahora imperaba aquel en que predominaba la sustitución en la toma de decisiones que afectan a las personas con discapacidad por un nuevo sistema en el que prima el respeto a la voluntad y preferencias de la persona que, será, como regla general, la encargada de tomar sus propias decisiones.

En este sentido cabe señalar que la provisión de apoyos judiciales deja de tener un carácter preferente y se supedita a la ausencia o insuficiencia de las medidas previstas por el propio interesado.

La STS (Pleno) n.º 589/2021, de 8 de septiembre, que aplica en un recurso de casación por vez primera el régimen de provisión de apoyos judiciales que introduce la citada Ley 8/2021, de 2 de junio, interpreta la nueva normativa y establece:

«De la propia regulación legal, contenida en los artículos 249 y siguientes del Código Civil, así como del reseñado art. 12 de la Convención, se extraen los elementos caracterizadores del nuevo régimen legal de provisión de apoyos: i) es aplicable a personas mayores de edad o menores emancipadas que precisen una medida de apoyo para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica; ii) la finalidad de estas medidas de apoyo es “permitir el desarrollo pleno de su personalidad y su desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad” y han de estar “inspiradas en el respeto a la dignidad de la persona y en la tutela de sus derechos fundamentales”; iii) las medidas judiciales de apoyo tienen un carácter subsidiario respecto de las medidas voluntarias de apoyo, por lo que sólo se acordaran en defecto o insuficiencia de estas últimas; iv) no se precisa ningún previo pronunciamiento sobre la capacidad de la persona; y v) la provisión judicial de apoyos debe ajustarse a los principios de necesidad y proporcionalidad, ha de respetar la máxima autonomía de la persona con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica y debe atenderse en todo caso a su voluntad, deseos y preferencias...»

A la hora de llevar a cabo esta labor de juzgar sobre la procedencia de las medidas y su contenido, el juez necesariamente ha de tener en cuenta las directrices legales previstas en el artículo 268 del Código Civil: las medidas tomadas por el juez en el procedimiento de provisión de apoyos deben responder a las necesidades de la persona que las precise y ser proporcionadas a esta necesidad, han de respetar “la máxima autonomía de esta en el ejercicio de su capacidad jurídica” y atender “en todo caso a su voluntad, deseos y preferencias”».

Se pretende así garantizar plenamente el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de las personas con discapacidad, lo que a su vez conlleva el deber de ajustar los procedimientos para hacerlos accesible de forma efectiva a las personas con discapacidad.

Y así se reconoce en la STS n.º 269/2021, de 6 de mayo, cuando mantiene:

«Es mérito del Tratado reconocer a las personas que presentan disfunciones la misma capacidad jurídica de la que gozan otras personas que no sufren deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo en los términos del artículo 1.1 del Convenio, sin perjuicio de que, para el concreto ejercicio de los derechos, precisen un sistema de apoyos. Así se dispone en el apartado 3 del tantas veces invocado artículo 12 según el cual “los estados parte adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica”, que no olvidemos ostentan en igualdad de condiciones con los demás».

La Convención en su artículo 13 ya establecía que «Los Estados parte asegurarán que la persona con discapacidad tenga acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso con ajustes del procedimiento...».

2. VULNERABILIDAD Y DISCAPACIDAD

Es importante hacer una observación, cual es que no toda persona en situación de vulnerabilidad es una persona que pueda estar afectada de una discapacidad. Aun cuando pueda existir cierta tendencia a equiparar dichos términos, las diferencias son sustanciales.

Una persona en situación de vulnerabilidad no tiene por que tener *tienen* «deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales...»

La citada Cumbre Judicial Iberoamericana define a la persona en situación de vulnerabilidad como aquella que, «por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud, ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico».

Y si bien la reforma operada por Ley 8/2021, supone un hito muy importante en el avance del reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, con anterioridad también se observan importantes mejoras en el tratamiento de las personas en situación de vulnerabilidad.

La Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, en su artículo 4 reconoce el derecho de toda víctima a entender y ser entendida en cualquier actuación que deba llevarse a cabo desde la interposición de una denuncia y durante el proceso penal, incluida la información previa a la interposición de una denuncia, y para ello establece que todas las comunicaciones con las víctimas se harán en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y, especialmente, las necesidades de las personas con discapacidad sensorial, intelectual o mental o su minoría de edad.

Y el artículo 5 establece el derecho a la información desde el primer contacto con las autoridades competentes, incluyendo el derecho a recibir, de manera inmediata, información adaptada a sus circunstancias y condiciones personales y a la naturaleza del delito cometido y de los daños y perjuicios sufridos.

No obstante, surge la sorpresa al leer la disposición adicional segunda de dicha ley que, bajo el epígrafe «Medios» establece: «Las medidas incluidas

en esta ley no podrán suponer incremento de dotaciones de personal, ni de retribuciones ni de otros gastos de personal». Por lo que la efectividad de alguna de sus disposiciones queda en meras aspiraciones o bien dificulta o retrasa su implantación.

3. ADAPTACIÓN LEGISLACIÓN NACIONAL A LA CIDPD

Sin embargo, la protección del derecho a la tutela judicial efectiva encuentra su máxima expresión en el nuevo artículo 7 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil que seguidamente analizaremos. Si bien conviene ya adelantar que dicho precepto introduce el derecho de la persona con discapacidad y ahora también a las personas mayores de sesenta y cinco años² a entender y ser entendida en todas las comunicaciones con los órganos judiciales.

2. El Real decreto-Ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueba medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo, da una nueva redacción al Artículo 7 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil (subrayado las modificaciones introducidas por dicha norma).

«1. En los procesos en los que participen personas con discapacidad y personas mayores que lo soliciten o, en todo caso, personas con una edad de ochenta años o más, se realizarán las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios para garantizar su participación en condiciones de igualdad.

A estos efectos, se considerarán personas mayores las personas con una edad de sesenta y cinco años o más.

En el caso de las personas con discapacidad, dichas adaptaciones y ajustes se realizarán, tanto a petición de cualquiera de las partes o del Ministerio Fiscal, como de oficio por el propio tribunal.

En el caso de las personas mayores que no alcancen la edad de ochenta años, dichas adaptaciones y ajustes se realizarán a petición de la persona interesada.

En el caso de las personas con una edad de ochenta años o más dichas adaptaciones y ajustes se realizarán, tanto a petición de la persona interesada como de oficio por el propio tribunal.

Las adaptaciones se realizarán en todas las fases y actuaciones procesales en las que resulte necesario, incluyendo los actos de comunicación, y podrán venir referidas a la comunicación, la comprensión y la interacción con el entorno.

2. Las personas con discapacidad, así como las personas mayores, tienen el derecho a entender y ser entendidas en cualquier actuación que deba llevarse a cabo. A tal fin:

a) Todas las comunicaciones, orales o escritas, dirigidas a personas con discapacidad, con una edad de ochenta o más años, y a personas mayores que lo hubieran solicitado se harán en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y sus necesidades, haciendo uso de medios como la lectura fácil. Si fuera necesario, la comunicación también se hará a la persona que preste apoyo a la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica.

b) Se facilitará a la persona con discapacidad la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender, lo que incluirá la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

En la Exposición de Motivos de la Ley 8/2021 establece unos principios programáticos, asumiendo las exigencias de la CIDPD que se exponen en la misma y que condicionan el desarrollo de la ley para dar efectividad al derecho de igualdad de todas las personas en el ejercicio de su capacidad jurídica.

1.– La Convención exige a los estados parte la adopción de medidas para proporcionar salvaguardas adecuadas y efectivas para impedir los abusos en materia de Derechos Humanos.

Se trata con ello de garantizar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de cada persona, debiendo aplicarse en el plazo más corto posible.

No obstante, hoy en día, la implantación de dichas medidas en el ámbito procesal es aún bastante escasa.

2.– Se impone así, como ya se ha señalado, el cambio de un sistema en el que predomina la sustitución en la toma de decisiones por otro basado en el respeto a la voluntad y las preferencias de la persona, se fomenta el respeto al derecho de igualdad de todas las personas en el ejercicio de su capacidad jurídica, instalando un sistema basado en el respeto a la voluntad y las preferencias de la persona.

3.– La nueva regulación otorga preferencia a las medidas voluntarias con especial importancia de los poderes y mandatos preventivos.

No cabe la modificación de una capacidad que resulta inherente a la condición de persona humana y por ello no puede modificarse, por lo que la idea central del nuevo sistema es el apoyo a la persona que lo precise,

Una cuestión importante a tener en cuenta es que la posibilidad de ofrecer apoyos no ha de ir necesariamente unida a la obtención de algún reconocimiento administrativo, pues la situación de discapacidad es independiente de la situación de la persona a nivel administrativo.

c) Se permitirá la participación de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida.

d) La persona con discapacidad y las personas mayores podrán estar acompañadas de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios.

3. Todos los procedimientos, tanto en fase declarativa como de ejecución, en los que alguna de las partes interesadas sea una persona con una edad de ochenta años o más, conforme a lo dispuesto en este artículo, serán de tramitación preferente».

Ha de tenerse en cuenta que muchas limitaciones vinculadas tradicionalmente a la discapacidad no han procedido de las personas afectadas por ella sino de su entorno.

Merece una valoración positiva la previsión legal para que todas las medidas de apoyo adoptadas judicialmente sean revisadas periódicamente, fijándose un plazo máximo de tres años y excepcionalmente podrá ampliarse hasta seis años.

4. DERECHO DE ACCESO A LOS TRIBUNALES

En el ámbito procesal la primera modificación se encuentra en el artículo 7 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil que regula las adaptaciones y ajustes en los procedimientos en que participen las personas con discapacidad, con independencia de si lo hacen en calidad de parte o en otra distinta y que se llevarán a cabo en todas las fases y actuaciones procesales en las que resulte necesario, incluyendo los actos de comunicación.

Se prevé la intervención de la figura del facilitador al establecer en la Exposición de Motivos: «Adicionalmente se menciona expresamente que se permitirá que la persona con discapacidad, si lo desea y a su costa, se valga de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste».

El que la intervención del facilitador deba ser a costa de la persona que interese su participación no se dice de modo expreso en el citado artículo, pues en el mismo tan solo se alude al hecho de permitir *«la participación de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida»*.

Sin embargo, se desprende claramente de la Exposición de Motivos, que señala que dicha intervención será a costa de la persona con discapacidad que lo solicite, aunque no necesariamente haya de ser así, pues nada obsta a que la administración pueda hacerse cargo de los gastos que conlleve la actuación del facilitador.

La intervención del facilitador puede ser esencial pues actúa como puente comunicativo entre la persona con discapacidad y aquellas otras personas, ya sean del propio tribunal o ajenas a él pero que intervengan en la relación procesal, con quien debe interactuar y puede ser clave para garantizar el derecho de la persona con discapacidad a obtener la tutela judicial efectiva, pues el facilitador le explicará qué es un procedimiento judicial, ya en abstracto, ya en el supuesto concreto en el que va a intervenir

ESTUDIOS

Esta obra ofrece un análisis exhaustivo y multidisciplinar de las barreras, retos y soluciones para garantizar el acceso a la justicia y el derecho de defensa de las personas vulnerables.

En un contexto internacional marcado por los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), esta obra conecta los principios de derechos humanos con la necesidad de implementar medidas efectivas que eliminen las barreras estructurales y promuevan la igualdad en el sistema judicial. De este modo, a través de nueve capítulos escritos por especialistas, se abordan temas como el marco internacional del derecho de acceso a la justicia en Naciones Unidas y en las 100 Reglas de Brasilia; el papel de la inteligencia artificial en el acceso a la justicia de las personas pobres; el acceso a la justicia y el derecho de defensa de las personas con discapacidad; los ajustes que estas, así como los operadores jurídicos en condición de vulnerabilidad pueden necesitar; el papel esencial del abogado en la asistencia jurídica gratuita; el ejercicio del derecho de defensa en los casos de internamiento no voluntario de personas mayores y de personas con trastorno psíquico; y la protección de las víctimas en el proceso penal.

Con una combinación de rigor académico y propuestas prácticas, esta obra se convierte en una herramienta imprescindible para operadores jurídicos, académicos y legisladores interesados en la promoción de un sistema judicial más inclusivo, que responda a las necesidades de las personas más vulnerables.

ISBN: 978-84-10286-85-5

